



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2018

**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa contra el Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Código vigente</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto</b>	Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
<b>Sistema INFOMEX</b>	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
<b>Probable Responsable, ente obligado o responsable</b>	Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.
<b>Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
<b>recurso de revisión</b>	Recurso de revisión RR.SIP.2395/2017
<b>solicitante o peticionario</b>	Ciudadano Ricardo Moreno Monreal
<b>solicitud de información</b>	Solicitud de información pública 5507000011417

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el peticionario presentó, a través del Sistema INFOMEX, una solicitud de información al ente obligado, a fin de que le proporcionara la siguiente información:

1. El listado del personal que tenga acceso a gastos de viáticos a partir del 2013.
2. ¿Quién designa el monto de viáticos y bajo qué facultad estatutaria y/o administrativa se realiza?
3. ¿Cuál es la función realizada por dicho personal para obtener viáticos?
4. El informe detallado de dichos gastos."

**1.2. RECURSO DE REVISIÓN.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el peticionario presentó un recurso de revisión ante el Instituto, derivado de que una

vez transcurrido el plazo legal para entregar la información solicitada, no recibió la respuesta atinente.

En ese contexto, el Pleno del Instituto resolvió el recurso de revisión el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual determinó que el probable responsable omitió dar respuesta, en tiempo y forma, a la citada solicitud de información, y ordenó dar vista a este Instituto Electoral, por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que tienen los partidos políticos, en términos de los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia. La parte atinente de dicha resolución, es del tenor literal siguiente:

**"CUARTO.**

*...Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado en la respuesta que emita, le informe al particular que adjuntó la información que solicitó en un instrumento diverso, sin que ello pueda ser acreditado.*

*Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión a las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, no se advierte la existencia de medio de convicción alguno del que se desprenda que haya adjuntado documental alguna que contenga la información solicitada por el particular y que atendiera la solicitud de información.*

*En ese sentido, este Instituto determina que toda vez que no existe evidencia documental que acredite la afirmación del Sujeto Obligado de haber anexado un archivo electrónico con la información de interés particular, resulta procedente desestimar dichas manifestaciones.*

*Así bien, es evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar dentro del término legal, la respuesta a la solicitud de información, pues se advierte que la misma no contiene el archivo adjunto el cual contenga la información de interés particular, por lo que al no tenerse evidencia de su existencia y entrega al ahora recurrente, se determina que en el presente asunto existe falta de respuesta a la solicitud de información.*

*Asimismo, de la revisión al sistema electrónico INFOMEX, en el paso denominado "Confirma respuesta de información vía Infomex", no se advierte que se haya anexado o adjuntado archivo electrónico que contenga la información solicitada por el ahora recurrente, y tampoco se advierte la existencia de la entrega de instrumento alguno que contenga la respuesta de interés del particular. Por tal motivo, es evidente que el archivo electrónico referido por el Sujeto Obligado no fue proporcionado al particular.*

*En consecuencia, se puede determinar que en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la **fracción II, del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción II, en relación con los diversos 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **ordenarle** a Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información.*

**QUINTO.** *Al no haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal (sic) para que determine lo que en derecho corresponda.*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción IV y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal (sic) que emita una respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado*

*para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.*

*TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Instituto Electoral del Distrito Federal (sic), a efecto de que determine lo que en derecho corresponda..."*

Énfasis añadido.

**1.3. INCUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se notificó al probable responsable la citada resolución, a través de la cual se le informaba que debía dar cumplimiento a lo ordenado en la misma.

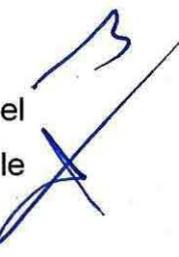
El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto acordó tener por incumplida la resolución del recurso de revisión, por no haber emitido una nueva respuesta al peticionario.

En tales circunstancias, el Pleno del Instituto determinó que el ente obligado emitiera una nueva respuesta y, como consecuencia, a su nuevo incumplimiento, ordenó dar vista al superior jerárquico de dicho instituto político, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles emitiera respuesta a la citada solicitud.

**1.4. VISTA DEL INSTITUTO.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto, a través del cual hizo del conocimiento a esta autoridad, la resolución recaída al recurso de revisión, remitiendo copia certificada de las constancias que integran el expediente.

**1.5. REMISIÓN.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo le asignó a la vista formulada por el Instituto el expediente identificado con la clave IECM-QNA/193/2018 y remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

**1.6. ADMISIÓN.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador contra el probable



responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, consistente en la omisión de atender en tiempo y forma la solicitud de información pública del peticionario, así como por el incumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión.

**1.7. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el probable responsable dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes, a efecto de ser valoradas en el momento procesal oportuno.

**1.8. PRUEBAS Y ALEGATOS.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y le dio vista, para que en un plazo de cinco días hábiles formulara alegatos; empero, en ese plazo no se recibió respuesta, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

**1.9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

**1.10. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

## **2. COMPETENCIA.**

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50

de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso t), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 212, 235, fracción II, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I; 4, 8, fracción X; y, 19, fracción I, de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, fracción I, 12, 23, 24, fracción I, 26, párrafo segundo, 36, 37, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político en la Ciudad de México, en el caso, el Partido Movimiento Ciudadano, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

### 3. PROCEDENCIA.

Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, al tratarse de una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**<sup>1</sup>.

Del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 19 y 20 del Reglamento, en razón de que el probable responsable es un partido político con registro vigente y, por consiguiente, es un sujeto de responsabilidad en materia electoral; además de que los hechos y pruebas que dieron origen al inicio del presente, generaron indicios suficientes para considerar una probable violación a la normativa electoral, atribuible al probable responsable.

<sup>1</sup> Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

derivado de la vista remitida por el Instituto, por el presunto incumplimiento a la solicitud de información presentada por el peticionario, tal y como fue precisado en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve.

Ahora bien, al momento de comparecer al presente procedimiento, el probable responsable solicitó el sobreseimiento de la queja, aduciendo la extemporaneidad de la misma, ya que a su juicio se presentó fuera de los plazos previstos en el reglamento.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón al probable responsable con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 11 del Reglamento establece que los procedimientos iniciarán de oficio o a instancia de parte.

En ese contexto, la fracción I del citado numeral señala que serán de oficio los procedimientos iniciados por la Comisión con base en el proyecto de acuerdo de inicio que presente la Secretaría Ejecutiva, a partir de una vista o cuando se tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento dispone que en cuanto a los procedimientos ordinarios sancionadores, la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral opera una vez transcurridos tres años contados a partir de la comisión de los hechos o a partir de que se tenga conocimiento de los mismos.

En ese sentido, la presentación de una queja o denuncia, o **el inicio oficioso** de un procedimiento administrativo sancionador electoral, **interrumpe el plazo de extinción de la potestad sancionadora.**

Con base en lo anterior, en el caso concreto, si bien el Instituto resolvió el recurso de revisión, en el que determinó el incumplimiento del ente obligado de dar respuesta a la solicitud presentada por el peticionario, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y remitió las constancias atinentes el tres de mayo de presente año, la potestad sancionadora de este Instituto Electoral no se ha



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-15/2018

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/026/2018

extinguido para conocer de los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento que se resuelve, dado que no han transcurrido los tres años a que se refiere el artículo 5 del Reglamento.

En efecto, el plazo establecido en el artículo 15 del Reglamento de treinta días, únicamente opera para las quejas o denuncias que se presenten a instancia de parte, no así para los procedimientos que se inician de oficio por parte de esta autoridad electoral administrativa, ya que, en este supuesto, debe acudirse al plazo comprendido para la extinción de la potestad sancionadora, esto es, de tres años, contados a partir de que se cometieron los hechos o se tuvo conocimiento de éstos.

Por tal razón, no existe sustento para determinar que en el presente procedimiento se actualiza la causal de sobreseimiento, que hace valer el probable responsable, respecto a la extemporaneidad de la vista dada por el Instituto a esta autoridad electoral administrativa.

Por otra parte, el probable responsable hace valer la causal de improcedencia, consistente en la nulidad de la notificación que realizó el Instituto para hacerle del conocimiento la resolución que recayó al recurso de revisión; empero, dicho alegato no constituye una restricción para que se configuren los presupuestos procesales del presente asunto, de ahí que será analizado en el estudio de fondo del asunto que ahora se resuelve.

Dicha condición debe hacerse extensiva, respecto a la causal de sobreseimiento que hace valer el probable responsable, relativa a que el Instituto no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas en el recurso de revisión, ya que tales alegaciones corresponden al estudio de fondo de la cuestión planteada y, por ende, debe analizarse en dicho apartado.

Así pues, al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza alguna violación a la normativa electoral.

#### 4. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la omisión del probable responsable para dar respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información, así como el incumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable omitió la obligación a que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción 1, de la Ley Procesal.

#### **5. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.**

El probable responsable, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

**LA DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas de los siguientes documentos:

- Resolución dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente RR.SIP.2395/2017;
- Oficio identificado con la clave **INFODF/ST/038/2018**, signado el dieciséis de enero del año en curso, por el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto;
- Escrito de veintidós de enero del año en curso, signado por el ciudadano Jorge Oscar Moncayo Colunga;
- Escrito de tres de noviembre del dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Jorge Oscar Moncayo Colunga;
- Acuerdo dictado el veintitrés de enero del año en curso, por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto;

- Acuerdo dictado el quince de febrero del año en curso, por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto;
- Oficio identificado con la clave **INFODF/DAJ/SCR/195/2018**, signado el catorce de marzo del año en curso, por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto; y
- Leyenda de certificación, expedida el veinticinco de abril de la presente anualidad, por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto.

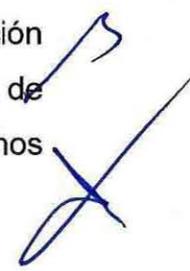
De conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso b) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, estas probanzas deben considerarse como **documentales públicas**, al ser expedidas por servidores públicos del INFODF dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 16, fracción VI y 21, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto, por lo que se les concede pleno valor probatorio, sobre los hechos que en ellas se refieren.

Al efecto, de las constancias en cita se advierte que el Pleno del INFODF aprobó la resolución del recurso de revisión, en la cual ordenó dar vista a este Instituto Electoral, por la presunta omisión por parte del probable responsable a dar respuesta a una solicitud de información, así como el incumplimiento a la citada resolución.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Al respecto, en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 37, fracciones VII y IX y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, esta autoridad debe adminicular los elementos probatorios que obran en autos, con los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor, en relación con la veracidad de los hechos controvertidos.



## 5.1. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Del análisis y concatenación de los elementos de prueba enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las conclusiones siguientes:

1. El peticionario solicitó al probable responsable diversa información relacionada con:

- "1. El listado del personal que tenga acceso a gastos de viáticos a partir del 2013.*
- 2. ¿Quién designa el monto de viáticos y bajo qué facultad estatutaria y/o administrativa se realiza?*
- 3. ¿Cuál es la función realizada por dicho personal para obtener viáticos?*
- 4. El informe detallado de dichos gastos."*

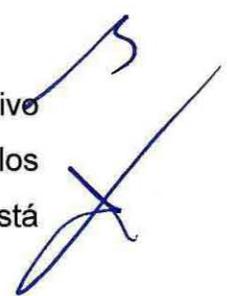
2. El ente obligado omitió responder la citada solicitud en el plazo concedido para ello.
3. El ciudadano promovió recurso de revisión en contra de dicha omisión.
4. El Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión, en el cual ordenó al sujeto obligado ofreciera respuesta a la referida solicitud de información y dio vista a este Instituto Electoral, ante la presunta omisión del probable responsable.
5. El probable responsable no acreditó, haber dado contestación a la solicitud de información del peticionario y, tampoco a la resolución del recurso de revisión, por lo que el INFODF ordenó dar vista a este Instituto Electoral, por el incumplimiento a la referida determinación.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida contra el probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

### 6.1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está



sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, derivado de la omisión de atender la solicitud de información, presentada en el Sistema INFOMEX por el solicitante.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que *“el derecho a la información será garantizado por el Estado”*, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

*“...I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

(...)

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...”*

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del



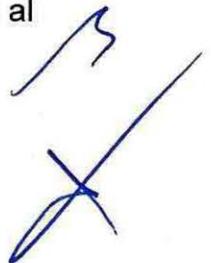
artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

Al efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución, los reconoce como "**entidades de interés público**", cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.



Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.

Cabe señalar, que el artículo 235, fracción II de la citada Ley, **dispone que se considera falta de respuesta a las solicitudes de información pública por parte de los sujetos obligados, cuando señalen que se anexa una respuesta, en tiempo, sin que lo hayan acreditado.**

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso t) de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI, párrafo primero del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.**

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por no publicar o negar información pública que posean, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los

artículos 273, fracción XXI del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción primera de la Ley Procesal.

## 6.2. Análisis del Presente Asunto.

El presente procedimiento fue incoado en contra del ente obligado, derivado de la vista remitida por el Instituto, en términos de lo señalado en el punto resolutivo TERCERO de la resolución recaída al recurso de revisión el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, así como lo determinado en el punto SEGUNDO del acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, por las siguientes causas: a) la presunta omisión de ofrecer respuesta a la solicitud de información; y, b) el probable incumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

Ahora bien, por cuestión de método, en el primer apartado se analizará lo relativo a la presunta omisión del probable responsable de ofrecer respuesta a la solicitud de información, según se resolvió en el recurso de revisión RR.SIP.2395/2017 y, posteriormente, se estudiará lo relacionado al supuesto incumplimiento de la resolución del recurso de revisión.

### 6.2.1. Omisión de atender la solicitud de información.

De las constancias que remitió el Instituto, en particular la resolución del recurso de revisión, se acreditó que el probable responsable no ofreció respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de los nueve días hábiles siguientes, en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, ya que dicho término transcurrió del **veinticinco de octubre al siete de noviembre de dos mil diecisiete**.

En ese sentido, el Instituto estableció que el ente obligado omitió su obligación de dar respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información y, en consecuencia, tuvo por acreditada una falta atribuible al probable responsable, respecto a dicha omisión, tal como prevé el artículo 235, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: ..."*

II. *El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;..."*

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera falta de respuesta cuando el sujeto obligado en la respuesta que emite, informa al peticionario que adjuntó la información que solicitó, sin que lo hubiera acreditado.

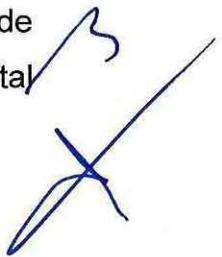
Con base en lo anterior, de las constancias que obran en autos, en particular las remitidas por el Instituto, se tiene certeza de que el Instituto determinó la omisión del probable responsable de contestar a la solicitud de información hecha por el peticionario, aspecto que dio lugar a que se ordenara al sujeto obligado, ofrecer respuesta a la misma solicitud, en un plazo de tres días hábiles, e instruyó dar vista a este Instituto Electoral, para que se realizara lo que en derecho correspondiera.

Así las cosas, con el objeto de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó al probable responsable al presente procedimiento, a efecto de que manifestara sus defensas y consideraciones, así como ofreciera las pruebas y alegatos, que a su derecho conviniera, respecto de la conducta que se le atribuye.

Al respecto, el partido político manifestó que dio respuesta a la solicitud planteada por el peticionario, aspecto que aconteció a través del oficio COCDMX/TESO/100/2017, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, lo cual, a su juicio, puede ser acreditado a través del "*Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia*".

Para acreditar sus aseveraciones, el probable responsable ofreció como elementos de prueba, diversas documentales que obran en el expediente remitido por el Instituto.

Ahora bien, como lo estableció el Pleno del Instituto al resolver el recurso de revisión no es posible advertir que el ente obligado haya adjuntado la documental que contenga la información solicitada por el peticionario.



Lo anterior, porque no existe evidencia que el ente obligado haya anexado el archivo correspondiente, en donde dé respuesta a la solicitud planteada por el peticionario.

Ello, dado que el Instituto al revisar el sistema electrónico INFOMEX, no advirtió que se haya adjuntado algún archivo que tuviera la información solicitada, y tampoco se advirtió la existencia de algún instrumento que contenga la respuesta a la citada solicitud.

Con base en lo anterior, de la valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba y constancias que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, atendiendo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, se concluye lo siguiente:

I. El peticionario solicitó al probable responsable diversa información relacionada con los siguientes tópicos:

- El listado del personal que tenga acceso a gastos de viáticos a partir del 2013.
- ¿Quién designa el monto de viáticos y bajo qué facultad estatutaria y/o administrativa se realiza?
- ¿Cuál es la función realizada por dicho personal para obtener viáticos?
- El informe detallado de dichos gastos.

II. El ente obligado omitió responder en tiempo y forma la solicitud de información, aspecto que dio lugar a que el peticionario promoviera un recurso de revisión en contra de esa omisión ante el Instituto.

III. Dicha autoridad determinó que el ente obligado había sido omiso para dar respuesta a la citada solicitud de información, por lo que ordenó dar vista a este Instituto Electoral, para establecer lo que en derecho corresponda respecto a la citada omisión, y ordenó al sujeto obligado para que ofreciera respuesta a la referida solicitud de información, en cumplimiento a esa ejecutoria.

En tal virtud, este Consejo General estima que existe una transgresión a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia en relación con los

numerales 25, numeral 1, inciso t), 28, numeral 1 de la Ley de Partidos; 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código; y 8, fracción X de la Ley Procesal; ya que el sujeto obligado señaló que anexó la respuesta a la solicitud de información en tiempo, sin que lo haya acreditado.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el probable responsable incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en el Código, consistente en garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia; de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que le fue atribuida.

#### 6.2.2. Incumplimiento al recurso de revisión.

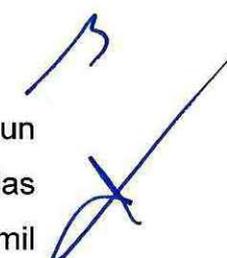
Como ya quedo establecido, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto resolvió el recurso de revisión, en el cual determinó la omisión del probable responsable de atender la solicitud de información, por lo que ordenó al sujeto obligado que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del citado fallo, emitiera respuesta a la referida solicitud de información pública.

En esa tesitura, dicha determinación fue notificada al probable responsable el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para dar cumplimiento transcurrió del dieciocho al veintidós de enero del presente año.

El veintidós de enero del año en curso, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, el oficio COCDMX/TESO/013/2018 de esa misma fecha, por parte del sujeto obligado, con un anexo.

Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se dio vista al petitionerario para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento presentado por el sujeto obligado.

Posteriormente, el quince de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto dictó un acuerdo en el recurso de revisión, en el que determinó que conforme a las constancias que remitió el ente obligado el veintidós de enero de dos mil



dieciocho, y con las que pretendió dar respuesta a la solicitud de información, se advertía que las mismas corresponden a una fecha anterior a la emisión de la resolución que recayó al recurso de revisión, siendo que lo correcto era que el probable responsable emitiera una nueva respuesta, en atención a lo ordenado en dicha resolución, por tanto, se tuvo por incumplida esta última.

En ese sentido, y toda vez que persistió el incumplimiento por parte del ente obligado, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el inciso B, del numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, se ordenó dar vista al Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano en la Ciudad De México, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esa determinación, diera cumplimiento a la resolución del citado recurso de revisión.

Con base en lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, en particular de la resolución y el acuerdo remitidos por el Instituto, se advierte que el ente obligado no dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión, por lo que esta autoridad concluye que el probable responsable violentó lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso t) y 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 222, fracción XXII, párrafos primero y segundo y 377, fracción X del Código.

No pasa inadvertido para este Consejo General que el ente obligado cuestionó la falta de valoración de pruebas por parte del Instituto, así como la nulidad de la notificación realizada por esa autoridad respecto a la resolución emitida en el recurso de revisión.

Al respecto, dichas alegaciones resultan inoperantes, ya que se trata de presuntas violaciones al procedimiento de tramitó el Instituto, por lo que debió hacerlas valer en el propio procedimiento, o bien, interponer los medios de defensa que considerara pertinentes para obtener la revisión de la legalidad de esas determinaciones, y al no haberlo realizado, dichos alegatos carecen de la entidad necesaria para desvirtuar las faltas cometidas por el ente obligado.

Con base en las anteriores consideraciones, al haber incurrido el probable responsable en el incumplimiento de una de sus obligaciones establecidas en el Código, al dejar de acatar la resolución recaída al recurso de revisión RR.SIP.2395/2017; resulta **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE.**

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

## 7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo a determinar la sanción que corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

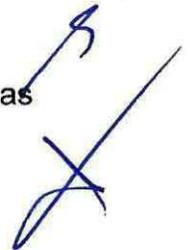
Los artículos 16, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k) del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.



El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro: "**SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN**"<sup>2</sup>, emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

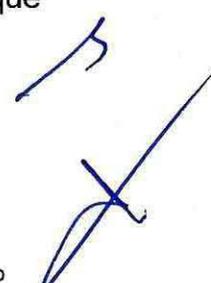
Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan del artículo 20, de la Ley Procesal.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción a imponer al responsable, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo sexto, fracción V, y 21 de la Ley Procesal, se procede a analizar los siguientes elementos:

#### **7.1. Gravedad de la infracción.**

Se estima que las omisiones del responsable son leves, como consecuencia de que se puso en riesgo los valores jurídicos tutelados por la norma electoral y los principios del Estado democrático, relativos al derecho de un ciudadano para acceder a la información pública que posee, administra y genere el ente obligado; así como a su obligación de atender las determinaciones y requerimientos que emite el Instituto.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.



**7.2. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.**

Debe estimarse que las omisiones del responsable generaron una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión del responsable, al no garantizar a un ciudadano, dentro del plazo legal dispuesto para ello, el acceso a la información pública que el mismo posee, administra y genera, en el caso particular, la información requerida por el petionario.

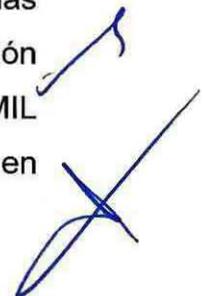
Asimismo, la omisión del ente obligado de acatar en todo momento las determinaciones que el Instituto realice para que el acceso a dicha información no sea vulnerado.

**7.3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.**

a) En cuanto a las circunstancias de modo, debe decirse que, en estricto sentido, se trata de DOS OMISIONES.

La primera consistente en no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública y, la segunda, en dejar de acatar las determinaciones del Instituto en los plazos establecidos para tal efecto.

b) En cuanto a las circunstancias de tiempo, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta relacionada con la omisión de dar respuesta a la solicitud del petionario se cometió en el año DOS MIL DIECISIETE, ya que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información en comento feneció el siete de noviembre de la pasada anualidad.



Por su parte, la omisión de dar cumplimiento a la resolución recaída en el recurso de revisión ocurrió en el año DOS MIL DIECIOCHO, ya que el plazo concedido por el Instituto para ello transcurrió del dieciocho al veintidós de enero de dos mil dieciocho, y en consecuencia, mediante proveído de quince de febrero del presente año, el Instituto determinó dicho incumplimiento.

c) En cuanto a las circunstancias de lugar, la infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable, así como dar cumplimiento a una resolución del Instituto, dentro del territorio de la Ciudad de México.

#### 7.4. Grado de responsabilidad.

La intervención del responsable en la comisión de las faltas es DIRECTA, al quedar evidenciada con las omisiones consistentes en el acceso a la información pública que detenta el ente obligado y acatar las determinaciones del Instituto, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como el único responsable de las faltas que hoy se sancionan.

#### 7.5. Las condiciones económicas del responsable.

Es un hecho público y notorio que el doce de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2018, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciocho, asimismo, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IECM/DEAP/1820/2018, detalló la cantidad de financiamiento público que en esta anualidad se entrega al responsable.

Así, atento al contenido de esa constancia, se desprende que el responsable recibe por financiamiento público durante el presente año, la cantidad de **\$29,420,417.54 (VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL, CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 54/100 M.N.)**, la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$2,451,701.46 (DOS MILLONES SETECIENTOS UN PESOS 46/100 M.N.)**.

Aunado a ello, la citada Dirección Ejecutiva, a través del oficio antes descrito, precisó que a la fecha el responsable no afronta sanción alguna, por tanto, se considera tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a las faltas que se le atribuyen, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

#### **7.6. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político responsable. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro *"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"*<sup>3</sup>.

La citada jurisprudencia señala que para tener por actualizada la agravante de reincidencia, es necesario que se acrediten como elementos mínimos los siguientes:

- i. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
- iii. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En la especie, del análisis al referido antecedente, se advierte que se colman los elementos mínimos para la actualización de la reincidencia, por lo que hace a

<sup>3</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

referente a la omisión de ofrecer respuesta a las solicitudes de información, así como incurrir en incumplimiento a resoluciones de recursos de revisión emitidas por el Instituto, en razón de lo siguiente:

- ✓ Por lo que hace al elemento del ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, resulta oportuno precisar que existen antecedentes en los archivos del Instituto con los cuales se desprende que el Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, ha sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía, por lo que se acredita la existencia de reincidencia.

Ello es así, ya que esta autoridad electoral conoció de los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves IECM-QCG/PO/001/2017, IECM-QCG/PO/002/2017 e IECM-QCG/PO/003/2017, en los que se determinó sancionar al partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, en virtud de no dar cumplimiento a la norma, referente a la omisión de ofrecer respuesta a las solicitudes de información, así como incurrir en incumplimiento a resoluciones de recursos de revisión emitidas por el Instituto.

Por lo que hace al elemento de naturaleza de las contravenciones, así como el contenido de los preceptos infringidos: la obligación que se tuvo por incumplida en las resoluciones a los procedimientos IECM-QCG/PO/001/2017, IECM-QCG/PO/002/2017 e IECM-QCG/PO/003/2017, es la misma que la acreditada en el presente procedimiento; es decir, referente a la omisión de ofrecer respuesta a solicitudes de información, así como por el incumplimiento a resoluciones de recursos de revisión emitidas por el Instituto, por lo que se incumple lo señalado en los artículos lo cual podría violentar lo señalado en los artículos 25, numeral 1, inciso t) y 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código, y 8, fracción X de la Ley Procesal.

- ✓ Por lo que hace al elemento de firmeza de la determinación previa: las resoluciones emitidas en los procedimientos IECM-QCG/PO/001/2017, IECM-QCG/PO/002/2017 e IECM-QCG/PO/003/2017, adquirieron firmeza, toda vez que el instituto político no hizo valer medio de defensa alguno contra dichos fallos, por lo que las resoluciones en comento han causado estado.

En consecuencia, y toda vez que se reúnen los elementos mínimos para la actualización de la reincidencia, es que debe considerarse en la determinación de la sanción que por este medio se imponga, la agravante de reincidencia al probable responsable.

**7.7. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.**

**a) Tipo de infracción:** en estricto sentido, al responsable se le atribuyen las **OMISIONES**, consistentes en no atender una solicitud de información, así como incumplir con una resolución del Instituto en el recurso de revisión, por lo que las disposiciones normativas violadas son los artículos 212 de la Ley de Transparencia en relación con los numerales 25, numeral 1, inciso t), 28, numeral 1 de la Ley de Partidos; 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código; y 8, fracción X de la Ley Procesal, en virtud de que el responsable no garantizó el acceso a la información pública que posee, administra y genera; además de que dejó de acatar una resolución del Instituto, autoridad competente en materia de acceso a la información pública en la Ciudad de México.

**b) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas,** debe acotarse que, en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, ya que las mismas se encontraban establecidas en el Código y la Ley Procesal, mismas que se encuentran vigentes al momento de las omisiones en que incurrió el responsable; es decir, en dos mil diecisiete, cuando dejó de atender la solicitud de información y en dos mil dieciocho, cuando se determinó el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

Así, las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que debía cumplir con sus obligaciones de atender, en tiempo y forma, las solicitudes de información, así como las resoluciones de los recursos de revisión que emita el Instituto, en materia de acceso a la información pública, pues con ello se garantiza el derecho al acceso de la información que poseen, administran y generan los

entes obligados, como son los partidos políticos, por lo cual el responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

c) **Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de las faltas en que incurrió el responsable se tradujo en la omisión de cumplir con su obligación de dar respuesta a una solicitud de información pública e incumplir con una de las resoluciones emitidas por el Instituto, **no existe un beneficio económico o electoral.**

#### 7.8. Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.*

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de

las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.<sup>4</sup>

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI, último párrafo del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

*"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:...*

*XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan...*

*El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."*

*"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;*

*X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."*

*"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los Partidos Políticos:*

*a) Amonestación Pública;*

*b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

<sup>4</sup> Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

*d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."*

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**<sup>5</sup> y **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**<sup>6</sup>, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

Bajo esos parámetros, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer la sanción, observando para ello las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones

<sup>5</sup> Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, en el presente asunto el punto inicial para sancionar las omisiones en que incurrió el responsable, corresponde a una amonestación pública; sin embargo, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario, así como acatar la determinaciones del Instituto, la citada sanción debe aumentarse, en razón de que dichas omisiones que por esta vía se sancionan, deben tener por objeto que el responsable tenga un deber de cuidado respecto a la emisión de respuestas de las solicitudes de información que se realicen los ciudadanos, ya que a través de ese medio, en que los ciudadanos ejercen su derecho humano al acceso de información pública respecto de datos o información que tienen en su poder los partidos políticos, así como acatar las determinaciones del Instituto, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución, por lo que debe aumentarse la sanción a una multa, de conformidad con el artículo 19, inciso b) de la Ley Procesal.

Bajo esa tesitura, tomando en consideración que el citado artículo solamente señala el monto máximo a imponerse en una multa, consistente en cincuenta mil unidades de medida y actualización vigentes en el momento en que se cometió la infracción, esta autoridad deberá analizar las circunstancias objetivas y subjetivas de los hechos a sancionar.

En la especie, atendiendo a la gravedad de las faltas, las cuales se calificaron como leves, en razón de que sólo se puso en riesgo el bien jurídico relativo a la protección de datos personales que poseen los partidos políticos, y no se obtuvo un beneficio económico o electoral; lo conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIENTO VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil diecisiete, ya que las omisiones se

dieron de manera continuada a partir de esa anualidad y en un mismo procedimiento.

No obstante, en el presente asunto, se tiene por acreditado la agravante de reincidencia, ya que la responsable incumplió con la obligación de ofrecer respuesta a las solicitudes de información, así como incurrir en incumplimiento a resoluciones de recursos de revisión emitidas por el Instituto, por lo cual debe aumentarse la sanción.

En ese sentido, esta autoridad estima que lo conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIENTO SESENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil diecisiete.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**"<sup>7</sup>, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"<sup>8</sup>, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecisiete, dado que se trata de dos omisiones continuadas en un mismo procedimiento, que se inició en el año de dos mil diecisiete; la cual, se traduce a la

<sup>7</sup> Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

<sup>8</sup> Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

cantidad de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)<sup>9</sup>**, equivalente a **\$12,078.80 (DOCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.49% (CERO PUNTO CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO)** del monto que recibe de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el presente año; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político.

#### **8. Efectos de la presente determinación.**

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$12,078.80 (DOCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

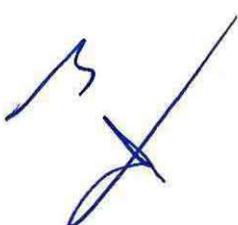
#### **9. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **IMPONE** a dicho **PARTIDO POLÍTICO**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIENTO SESENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, equivalente a la cantidad de **\$12,078.80 (DOCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en la parte final de este fallo.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** personalmente al citado **PARTIDO POLÍTICO** y por oficio al Instituto, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 01 de febrero de 2017.



**CUARTO. PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código, así como en su página de internet: [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx) y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas  
Secretario Ejecutivo